PROYECTO DE LEY

Deducción del Impuesto Nacional al consumo, incentivo al turismo deportivo.

PROYECTO DE LEY

Deducción del Impuesto al consumo, turismo deportivo.

Tabla de contenido

Objeto y Contenido del Proyecto de Ley ……1
Justificación del Proyecto de Ley… 2
Antecedentes Normativos…..... 5
Impacto Fiscal..... 7
Conflictos de Interés… 9

Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto: El Estado colombiano, a través de Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte) y los entes deportivos territoriales, ha apoyado históricamente el deporte y el turismo con recursos públicos limitados. Dado el limitado alcance presupuestal y las múltiples prioridades sociales, resulta necesario involucrar al sector privado para impulsar las prácticas deportivas y el turismo deportivo. Para lograrlo, esta propuesta legislativa acude a incentivos tributarios que estimulen a las agencias y demás empresas a invertir alrededor del deporte, en línea con los principios de sostenibilidad fiscal. Actualmente, el Estatuto Tributario colombiano contempla algunos beneficios generales para donaciones a entidades sin ánimo de lucro (un descuento tributario del 25% del valor donado del impuesto de renta, entre otros); sin embargo, no existe una norma específica que incentive el turismo deportivo.

Justificación Del Proyecto De Ley

El proyecto plantea un estímulo al deporte, a la práctica deportiva y al turismo deportivo.

¿Qué es el turismo deportivo?

Los desplazamientos de personas a determinados **destinos motivados, principalmente, por actividades deportivas** (ya sea para asistir como espectadores o participar activamente en ellos) se denomina turismo deportivo.

La combinación de turismo y deporte es un fenómeno que ha experimentado un **crecimiento significativo en las últimas décadas**, hasta convertirse en un importante pilar de la industria deportiva y turística.

La Organización Mundial del Turismo (ONU Turismo) reconoce el turismo deportivo como un sector en auge que, además de impulsar la economía local, también **promueve el intercambio cultural y el desarrollo sostenible de los destinos**.

Características del turismo deportivo

Para comprender mejor qué es el turismo deportivo conviene conocer cuáles son sus características primordiales, **aquello que lo hace diferente a otras formas de viajar**. Estos son los principales rasgos distintivos del turismo deportivo:

- **Relación con la comunidad local.** Los turistas deportivos no se limitan a visitar un destino, sino que habitualmente interactúan y se relacionan con los habitantes del sitio al que se desplazan, logrando así experiencias más enriquecedoras. Suelen conocer a otros atletas, entrenar con ellos o, en caso de asistir como espectadores, intercambiar opiniones con los demás asistentes.

- **Importante impacto económico.** Un viaje deportivo suele tener repercusiones económicas significativas en la economía del lugar de destino. De todos es conocido el enorme impacto de grandes eventos como los Juegos Olímpicos o finales que atraen a un buen número de espectadores en cuanto a reservas hoteleras, restauración, medios de transporte, etc. Sin embargo, también repercuten positivamente eventos mucho más modestos, como carreras populares o competiciones *amateurs*.
- **Promoción del destino.** Los eventos deportivos, sean de la envergadura que sean, sirven como ningún otro para promocionar el lugar de celebración, al proyectar su identidad cultural, paisajística y organizativa al mundo, atrayendo turismo, inversiones y dejando un legado económico y social que trasciende el propio evento.
- **Divulgación de valores deportivos.** Una de las características más definitorias del turismo deportivo es la promoción de todos los valores asociados con la práctica deportiva, como la igualdad, el trabajo en equipo, la disciplina o el compañerismo. Estos turistas deportivos pueden inspirar a más personas a compartir este estilo de vida.

Esta forma de conocer mundo no solo promueve la actividad física, sino que también **actúa como un puente entre turismo y cultura,** permitiendo a los viajeros unirse a las tradiciones locales al tiempo que disfrutan o participan de eventos deportivos.

Tipos de turismo deportivo

No existe un único tipo de viaje deportivo, sino que **dependiendo de sus características y motivaciones** es posible diferenciar las siguientes categorías de turismo deportivo:

Turismo de eventos deportivos

Este tipo de viajes se centra en la **asistencia a competiciones**, que pueden ser de gran envergadura o más locales. Los turistas viajan específicamente para presenciar las actividades.

Ejemplo: asistencia a los **Juegos Olímpicos**, donde miles de visitantes llegan para ver diversas disciplinas deportivas.

Turismo deportivo activo

Se refiere a aquellos viajeros que **participan activamente en deportes** durante su viaje. Esto puede incluir desde competiciones hasta actividades recreativas.

Ejemplo: viajar a un destino como Costa Rica para **practicar surf o participar en una maratón** tan emblemática como la de Nueva York.

Turismo de nostalgia deportiva

Implica visitar **lugares con relevancia histórica o cultural en el ámbito deportivo**, como estadios o museos dedicados a deportes específicos.

Ejemplo: visitar el **Camp Nou** en Barcelona o el Museo del Fútbol en Zúrich.

Turismo de instalaciones deportivas

Los turistas viajan para **utilizar complejos deportivos de alta calidad**, que pueden incluir campos de golf, centros de esquí o cualquier otro tipo de instalación.

Ejemplo: **esquiar en los Alpes suizos**, donde se encuentran algunas de las mejores pistas del mundo.

Turismo de aprendizaje deportivo

Este tipo abarca viajes destinados a **aprender nuevas habilidades deportivas o mejorar** las existentes, a menudo a través de cursos o campamentos.

Ejemplo: participar en un **curso de buceo** en la Gran Barrera de Coral australiana.

Turismo de aventura deportiva

En esta modalidad de turismo deportivo se trata de ofrecer **experiencias únicas en contacto con la naturaleza** a través de actividades como el senderismo, la escalada, el barranquismo, el paracaidismo o el *rafting*. Además de promover la conexión entre el deportista y el medio natural, esta modalidad aporta una vivencia intensa.

Ejemplo: viajar a Nepal para **escalar el Everest**.

Cualquiera de estas tipologías de turismo deportivo, además de promover la actividad física y el bienestar, **contribuyen al desarrollo económico y cultural de los destinos**. Profesionales como el guía turístico especializado en deporte y el coordinador deportivo juegan un papel fundamental, actuando como puente entre la experiencia deportiva y el destino turístico.

Con todo, el turismo deportivo se ha consolidado como un **sector en crecimiento dentro de la industria turística global** y su capacidad para generar flujos de visitantes, estimular las economías locales y promover el intercambio cultural lo convierte en un área de gran interés para profesionales, tanto del turismo y el deporte, como del marketing.

Del impuesto al Consumo:

Hecho generador del impuesto al consumo.

El impuesto al consumo, como su nombre lo indica, es un impuesto que se impone por el hecho de consumir determinados bienes y servicios.

El artículo 512-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2010 de 2019, señala que el hecho generador del impuesto al consumo surge por la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.
2. Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos.
3. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.
4. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
5. Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
6. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
7. Aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.
8. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

Estos son los bienes y servicios que están sometidos al impuesto al consumo en 2025; y además, la ley señala aquellos que no lo están, como pasa a explicarse.

Bienes que no causan el impuesto al consumo.

En el caso de los vehículos, algunos están gravados con el impuesto al consumo, el artículo 512-5 del Estatuto Tributario señala que los siguientes bienes no causan dicho impuesto:

- Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
- Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
- Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
- Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
- Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas, o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
- Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
- Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.
- Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
- Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

Adicionalmente, el impuesto al consumo no aplica sobre ningún vehículo usado que tenga más de 4 años, contados desde la venta o la importación.

Base gravable en el impuesto al consumo.

La base gravable del impuesto al consumo es el valor de venta del bien o del servicio, sin incluir el impuesto a las ventas cuando este exista, como es el caso de los servicios de telefonía móvil y datos.

En el caso de los vehículos, la norma (art. 512-3) señala que la base gravable del impuesto al consumo «*será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas*.»

Tarifas en el impuesto al consumo.

El impuesto al consumo tiene tres tarifas diferenciales que pasamos a señalar.

Tarifa del 16%.

Los siguientes bienes están gravados a una tarifa del 16%.

1. Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.
2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.
3. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsadas con motor de uso privado.
4. Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

Tarifa del 8%.

Los siguientes bienes están gravados a una tarifa del 8%.

1. Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.
2. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.
3. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
4. **Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**
5. **Servicio de restaurante.**
6. **Servicio de bares, restaurantes y tabernas.**

Tarifa del 4%.

Los siguientes servicios están gravados con la tarifa del 4%.

- Telefonía.
- Datos.
- Internet y navegación móvil.

Periodo gravable en el impuesto al consumo.

El periodo gravable del impuesto al consumo es bimestral:

- Periodo 1: Enero – febrero.
- Periodo 2: Marzo – abril.
- Periodo 3: Mayo – junio.
- Periodo 4: Julio – agosto.
- Periodo 5: Septiembre – octubre.
- Periodo 6: Noviembre – diciembre.

Responsables del impuesto al consumo.

El inciso 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario señala los siguientes responsables del impuesto al consumo:

«Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.»

En conclusión, todo contribuyente que preste un servicio sometido al impuesto al consumo, o venda un bien gravado con dicho impuesto.

No responsables del impuesto al consumo.

No son responsables del impuesto al consumo las personas naturales que presten servicios de restaurantes y bares, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 512-13 del Estatuto Tributario:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT;

- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Además, si la persona natural pretende hacer una operación gravada por un valor igual o superior a 3.500 UVT, deberá previamente inscribirse como responsable del impuesto al consumo.

Estos topes aplican exclusivamente para las personas naturales, por lo que las personas jurídicas serán responsables del impuesto al consumo en todos los casos en que vendan productos o servicios gravados con este impuesto.

Cambio de responsable a no responsable del impuesto al consumo.

Los contribuyentes, personas naturales, responsables del impuesto al consumo, podrán dejar de serlo cuando cumplan con los siguientes requisitos señalados en el parágrafo 2 del artículo 512-13 del Estatuto Tributario:

«Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.»

Es decir, que durante 3 años consecutivos se ha de tener ingresos inferiores a 3.500 UVT, y haber tenido no más de un establecimiento de comercio.

Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas es un impuesto diferente al impuesto al consumo antes mencionado, y está regulado por el artículo 512-15 del Estatuto Tributario.

Impuesto al consumo en el régimen simple.

El impuesto al consumo está incluido en el impuesto unificado bajo el régimen simple según el numeral 2 del artículo 907 del Estatuto Tributario, cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, cuyo componente es el 8%, pero si el contribuyente realiza más de una actividad económica, estará sometido a la tarifa consolidada más alta en términos del parágrafo 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Se supone que el impuesto al consumo está incluido dentro del régimen simple de tributación, pero en el sentido de que se declara en un solo impuesto, no que la tarifa del impuesto al consumo esté incluida dentro de la tarifa del régimen simple de tributación.

La norma contiene un par de imprecisiones que llevan a la confusión.

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 903 del Estatuto Tributario señala que el régimen simple de tributación **sustituye** al impuesto al consumo, entre otros, y la palabra sustituir da a entender que un impuesto es cambiado por otro, que en adelante no se compra el impuesto al consumo sino el RST, lo que no es así.

Por su parte, el artículo 907 del Estatuto Tributario en su numeral 2 señala que el régimen simple de tributación comprende el «Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas», por lo que una vez más se entiende que ese impuesto ya está contenido dentro de la tarifa del RST, lo que tampoco es cierto por lo que pasa a decir el parágrafo primero del artículo 908 del Estatuto Tributario:

«Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.»

Antecedentes Normativos

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2/2000, art. 1° establece: “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

El numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento de! tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico"

Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: “Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO. - Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".

Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".

A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.

De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: “Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.”

Así mismo, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. “Posicionamiento y liderazgo deportivo” establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.

En el mismo sentido, Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: “a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales,

con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".

En el artículo 2 de la citada ley 1339 establece: "El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

En el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 indica que: "Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a les deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.

Impacto Fiscal

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

> **"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,** cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra

incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa**:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado,

mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia

Conflicto de Interés:

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse

al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

> "El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

PROYECTO DE LEY

Deducción del Impuesto al consumo, turismo deportivo.

De los honorables Congresistas,

Autor:



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2026

"Por medio de la cual se reduce la tarifa del impuesto Nacional al consumo para el turismo deportivo"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios en el impuesto nacional al consumo para las empresas que impulsen el turismo deportivo, con el fin de fomentar la masificación del deporte y la participación del sector privado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende como turismo deportivo lo siguiente:

Los desplazamientos de personas a determinados **destinos motivados por actividades deportivas** (ya sea para asistir como espectadores o participar activamente en ellos).

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, así:

" Los establecimientos de comercio cuya actividad principal sea el turismo deportivo se gravarán a la tarifa señalada en el artículo 512-2 del estatuto tributario"

Artículo 4. Procedimiento y control de los incentivos. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación que establezca el procedimiento para la acreditación y control de los beneficios aquí creados. Dicha reglamentación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

(A) La creación de un registro único de establecimientos de comercio calificados para ejercer actividades de turismo deportivo

(b) Los lineamientos para la fiscalización y seguimiento a fin de verificar que los descuentos tributarios de las actividades realizadas en pro del turismo deportivo recaigan efectivamente en ese rubro.

(c) Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento o fraude, las cuales podrán incluir la devolución de los porcentajes dejados de pagar y las demás establecidas en las leyes tributarias y penales. En desarrollo de lo anterior, la DIAN podrá solicitar información, en coordinación con las autoridades deportivas.

Artículo 5. Vigilancia y evaluación. El Ministerio del Deporte presentará anualmente al Congreso de la República un informe de evaluación sobre la aplicación del descuento tributario previsto en esta ley.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.



Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

ESTEBAN QUINTERO
Senador

PROYECTO DE LEY

Deducción del Impuesto al consumo, turismo deportivo.

ESTEBAN QUINTERO
Senador

PROYECTO DE LEY

Deducción del Impuesto al consumo, turismo deportivo.

ESTEBAN QUINTERO Senador

PROYECTO DE LEY

Cuidado de la Familia en el Deporte